

### III. Administración Local

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

##### ÁREA DE OBRAS

##### *Servicio Administrativo de Obras*

*Aprobación definitiva del Reglamento de Policía de Carreteras de la Excma. Diputación Provincial de Zamora.*

El Pleno de la Diputación Provincial en sesión ordinaria celebrada el día 11 de septiembre de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó aprobar inicialmente el Reglamento de Policía de Carreteras de la Excma. Diputación Provincial de Zamora.

Este expediente ha sido sometido a información pública por el plazo de treinta días, para que los interesados pudieran presentar reclamaciones y sugerencias, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 108 de fecha 18 de septiembre de 2009.

Transcurrido dicho período de información pública sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta ahora provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro del mencionado Reglamento.

Zamora, 18 de noviembre de 2009.-El Presidente en funciones. Fdo.: Aurelio N. Tomás Fernández.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE CARRETERAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

#### INDICE

##### I. DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1. Objeto
- Art. 2. Zonas de protección
- Art. 3. Zona de dominio público
- Art. 4. Elementos funcionales
- Art. 5. Zona de servidumbre
- Art. 6. Zona de afección
- Art. 7. Línea de edificación
- Art. 8. Titularidad y coincidencia de zonas

##### II. LIMITACIONES

###### SECCIÓN PRIMERA. ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

- Art. 9. Obras e instalaciones
- Art. 10. Usos permitidos

###### SECCIÓN SEGUNDA. ZONA DE SERVIDUMBRE

- Art. 11. Usos permitidos

R-200905749

- Art. 12. Requisitos
- Art. 13. Notificación a los titulares
- Art. 14. Usos por los titulares
- Art. 15. Indemnización

SECCIÓN TERCERA. ZONA DE AFECCIÓN

- Art. 16. Obras e instalaciones

SECCIÓN CUARTA. LINEA LIMITE DE EDIFICACIÓN

- Art. 17. Obras e instalaciones

SECCIÓN QUINTA. TRAVESÍAS Y TRAMOS URBANOS

- Art. 18. Definiciones de tramos urbanos
- Art. 19. Línea de edificación
- Art. 20. Autorizaciones, conservación y cesiones en travesías y tramos urbanos.

SECCIÓN SEXTA. ACCESOS Y PUBLICIDAD EN CARRETERAS

- Art. 21. Accesos
- Art. 22. Limitación de accesos
- Art. 23. Publicidad
- Art. 24. Carteles informativos

III. AUTORIZACIONES

RÉGIMEN JURÍDICO PARA LAS AUTORIZACIONES

- Art. 25. Procedimiento
- Art. 26. Documentación a acompañar
- Art. 27. Liquidación de tasas y garantías exigibles.
- Art. 28. Condiciones generales para otorgamiento de autorizaciones
- Art. 29. Efectos de la autorización
- Art. 30. Modificación o suspensión de la autorización
- Art. 31. Paralización de obras y suspensión de usos no autorizados.
- Art. 32. Resolución definitiva
- Art. 33. Ejecución
- Art. 34. Obras ruinosas
- Art. 35. Limitaciones a la circulación
- Art. 36. Autorización para transportes especiales y otros usos excepcionales de la carretera.
- Art. 37. Control de usos
- Art. 38. Recursos

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 39. Tipificación
- Art. 40. Responsables
- Art. 41. Sanciones
- Art. 42. Competencias
- Art. 43. Delito o falta
- Art. 44. Prescripción
- Art. 45. Obligación de restitución
- Art. 46. Vía administrativa de apremio

DISPOSICIONES ADICIONALES  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
DISPOSICIÓN FINAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 1. Objeto*

1. Es objeto del presente Reglamento el conjunto de actuaciones destinadas a procurar la correcta y adecuada utilización de las carreteras provinciales, en los términos redactados en el artículo 4.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, sus elementos y zonas, así como los procedimientos para la concesión de autorización para la utilización de aquéllas y el sancionador por el uso indebido de las mismas.

2. El presente Reglamento afecta a la totalidad de las carreteras que se encuentran incluidas en el Catálogo de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Zamora que figuran en el inventario de la Corporación.

3. La Diputación Provincial velará por el buen estado de conservación, mantenimiento y uso adecuado de su red provincial de carreteras, así como de las zonas y elementos de éstas disponiendo de los medios materiales y humanos precisos, previendo a tal fin las consignaciones presupuestarias suficientes.

4. Las limitaciones o alteraciones de uso temporales de las carreteras provinciales que fuesen necesarias para la ejecución de los planes, programas o proyectos provinciales o cuando las circunstancias lo aconsejaren, quedarán sujetas a los principios de conveniencia y publicidad, cuando ésta sea posible, procurando restablecer el servicio a la mayor urgencia y cuando hayan cesado las circunstancias que ocasionaron las limitaciones o alteraciones.

*Art. 2. Zonas de protección*

1. A los efectos de este Reglamento, y de acuerdo con la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, se establecen en las carreteras provinciales las siguientes zonas: zona de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. En los cruces e intersecciones de la red de carreteras de esta Diputación Provincial con carreteras de titularidad de otras Administraciones Públicas, el ejercicio de las respectivas competencias se coordinarán entre sí, quedando a salvo las atribuciones de la Diputación Provincial sobre las carreteras de su propia red.

*Art. 3. Zona de dominio público*

1.1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

1.2. En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares se fija como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso del dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

1.3. La naturaleza de dominio público de los terrenos e instalaciones de los elementos funcionales de la carretera que se establecen en el presente Reglamento, prevalecerá sobre las zonas de servidumbre o afección donde se superpongan.

#### *Art. 4. Elementos funcionales*

Se considera elemento funcional de la carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio, parada de autobús y otros fines auxiliares o complementarios, así como:

a) Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera.

b) Las áreas de servicio, entendidas como las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación y a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

c) Las vías de servicio.

Los terrenos ocupados por los elementos anteriores, así como las instalaciones para la conservación de las carreteras, tienen la consideración de bienes de dominio público.

#### *Art. 5. Zona de servidumbre*

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

#### *Art. 6. Zona de afección*

La zona de afección de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de treinta metros, medidos desde las citadas aristas.

#### *Art. 7. Línea de edificación*

1. La línea de edificación se situará a dieciocho metros de la arista exterior de

la calzada, medidos horizontalmente a partir de la indicada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Donde por ser muy grande la proyección horizontal del talud de las explanaciones y la línea límite de edificación quede dentro de las zonas de dominio público o de servidumbre, la citada línea se hará coincidir con el borde exterior de la zona de servidumbre.

3. Donde las líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde una carretera o desde los ramales de enlaces y vías de giro de intersecciones, prevalecerá en todo caso la más alejada de la carretera, cualquiera que sea la carretera o elemento determinante.

*Art. 8. Titularidad y coincidencia de zonas*

1. Las superficies delimitadas en las zonas anteriores podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona, pública o privada.

2. Los terrenos ocupados por los elementos funcionales de las carreteras, así como las instalaciones para su conservación y explotación, tienen la consideración de bienes de dominio público.

3. Donde las zonas de dominio público, servidumbre y afección se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde los ramales de enlaces y vías de giro de intersecciones, prevalecerá, en todo caso, la configuración de la zona de dominio público sobre la de servidumbre, y la de ésta sobre la de afección, cualquiera que sea la carretera o elemento determinante.

II. LIMITACIONES  
SECCIÓN PRIMERA  
ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

*Art. 9. Obras e instalaciones*

Sólo podrán realizarse obras e instalaciones en la zona de dominio público de las carreteras, previa autorización por la Diputación Provincial, cuando la prestación de un servicio de interés general así lo exija.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera y sus elementos funcionales, o impidan su adecuada explotación.

*Art. 10. Usos permitidos*

1. En la zona de dominio público se permitirán las obras relacionadas con los accesos debidamente autorizados.

2. Se podrá autorizar excepcionalmente la utilización del subsuelo en la zona del dominio público, para la implantación o construcción de infraestructuras impres-

cindibles para la prestación de servicios públicos de interés general, con los requisitos y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

3. En el caso previsto en el apartado anterior, las obras e instalaciones se situarán fuera de la explanación de la carretera, salvo en los casos de cruces, túneles, puentes y viaductos.

## SECCIÓN SEGUNDA ZONA DE SERVIDUMBRE

### *Art. 11. Usos permitidos*

1. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización por la Diputación Provincial.

2. La zona de servidumbre podrá utilizarse por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera, y para los siguientes fines:

a) Encauzamiento y canalización de aguas que discurran por la carretera.

b) Depósito temporal de objetos que se encuentren sobre la plataforma de la carretera y constituyan peligro u obstáculo para la circulación.

c) Estacionamiento temporal de vehículos o remolques que no puedan circular por alguna causa.

d) Conducciones vinculadas a servicios de interés general, si no existe posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.

e) Almacenamiento temporal de materiales, máquinas y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.

f) Otros análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera, tales como caminos agrícolas o de servicio, y zonas de aparcamiento.

g) Cerramientos diáfanos en toda su superficie en las condiciones que se determinan en el apartado 2 del Art. 17 de este Reglamento.

3. El otorgamiento de las autorizaciones anteriores para la utilización por terceros de la zona de servidumbre, corresponderá a la Diputación Provincial.

### *Art. 12. Requisitos*

En los supuestos enunciados en los apartados a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, la utilización temporal de los terrenos ocupados por la zona de servidumbre no requerirá la previa notificación de la Diputación Provincial al propietario ni al poseedor de los terrenos afectados.

*Art. 13. Notificación a los titulares*

En los supuestos d), e), f) y g) del apartado 2. del Art. 11, la Diputación Provincial, notificará previamente al propietario del inmueble afectado y al arrendatario u otros poseedores con título válido en Derecho, la resolución de ocupar los terrenos necesarios, con expresión de la superficie y del plazo previsto, finalidad a la que se destina y designación, en su caso, del beneficiario, a los efectos de que en un plazo de quince días manifieste lo que estime conveniente.

*Art. 14. Usos por los titulares*

1. El uso y explotación de los terrenos comprendidos dentro de la zona de servidumbre por sus propietarios o titulares de un derecho real o personal que lleve aparejado su disfrute, estarán limitados por su compatibilidad con las ocupaciones y usos que efectúen la Diputación Provincial o las personas autorizadas, sin que esta limitación genere derecho a indemnización.

2. Los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales sobre los terrenos afectados por las servidumbres necesarias para garantizar el funcionamiento y explotación de la carretera podrán realizar cultivos sin necesidad de autorización, pero no obras o instalaciones que impidan la efectividad de la servidumbre o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

3. No obstante el apartado anterior, dentro de la zona de servidumbre se podrán autorizar, a título de precario, instalaciones de invernaderos para explotaciones agrícolas y cerramientos con pie opaco de hasta 0,50 metros de altura y resto diáfano, a una distancia mínima de cinco metros de la arista exterior de la explanación, y siempre que no afecten a la seguridad de la circulación vial.

*Art. 15. Indemnización*

Serán indemnizables, a cargo del beneficiario de la expropiación y mediante el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, salvo mutuo acuerdo, la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

SECCIÓN TERCERA  
ZONA DE AFECCIÓN

*Art. 16. Obras e instalaciones*

1. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización de la Excm. Diputación Provincial, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Art. 25 de este Reglamento.

2. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación o mejora, previa la autorización correspon-

diente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de aquéllas y sin que el incremento de valor de las mismas pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Art. 19 de este Reglamento.

3. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un futuro no superior a diez años.

#### SECCIÓN CUARTA LINEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN

##### *Art. 17. Obras e instalaciones*

1. Desde la línea de edificación hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de edificación, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, así como obras de reparación por razones de higiene y ornato de los inmuebles, previa la comunicación de su proyecto a la Excm. Diputación Provincial, entendiéndose la conformidad de ésta si no manifestase reparo alguno basado en la contravención de este Reglamento, en el plazo de un mes.

2. Se podrá autorizar la colocación de instalaciones fácilmente desmontables, así como de cerramientos diáfanos, en las condiciones señaladas en los Art. 11.2 y 14.3, entre el borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación, siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial.

3. Los depósitos subterráneos, surtidores de aprovisionamiento y marquesinas de una estación de servicio podrán quedar situados en los límites establecidos en el apartado anterior.

4. Entre el borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no se podrán ejecutar obras por debajo del nivel del terreno, ni realizar instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias o establecimientos, salvo las instalaciones que tengan carácter provisional o sean fácilmente desmontables y las indicadas en los apartados anteriores.

5. Las limitaciones anteriormente señaladas no confieren a los titulares de derechos reales sobre las fincas incluidas en la línea límite de edificación, ningún derecho a indemnización.

6. Los acopios de materiales sueltos se podrán autorizar dentro de los límites y condiciones establecidos en el párrafo segundo anterior.

#### SECCIÓN QUINTA TRAVESÍAS Y TRAMOS URBANOS

##### *Art. 18. Definiciones de tramos urbanos*

R-200905749



Se consideran tramos urbanos aquéllos de las carreteras provinciales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

En defecto de instrumento de planeamiento urbanístico general, la consideración de un suelo como urbano se realizará conforme a los criterios establecidos en la normativa urbanística vigente.

Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

*Art. 19. Línea de edificación*

1. Con carácter general, en las carreteras provinciales que discurran total o parcialmente por zonas urbanas, la Diputación Provincial podrá reducir a una distancia inferior la línea de edificación, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, previa petición del Ayuntamiento.

2. Para la concesión de cualquier autorización en el supuesto anterior será preceptivo el informe urbanístico del Ayuntamiento correspondiente así como el de la Diputación Provincial, ampliándose el plazo de otorgamiento en un mes.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de la edificación se situará a 18 metros, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante, entendiéndose por arista exterior de la calzada el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

*Art. 20. Autorizaciones, conservación y cesiones en travesías y tramos urbanos.*

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la Diputación Provincial de Zamora, en la zona de dominio público de las travesías y tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de la Diputación Provincial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a las disposiciones del presente Reglamento. A los efectos de lo establecido en este artículo se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales. En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.

Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público definida en el párrafo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la Diputación Provincial de Zamora si son carreteras provinciales. La conservación de las aceras y el resto de la travesía corresponden a los ayuntamientos.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras

las otorgarán los ayuntamientos. Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe de la Diputación Provincial.

3. En las travesías de las carreteras provinciales corresponde a los ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

4. Las carreteras provinciales o tramos determinados de ellas, se entregarán a los ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio. En el supuesto de construcción de una variante, se entregará al ayuntamiento la totalidad del tramo de carretera que queda sustituido por la variante. En ambos casos el expediente se promoverá a instancia del ayuntamiento o de la Diputación Provincial de Zamora y será resuelto por la Junta de Castilla y León.

#### SECCIÓN SEXTA ACCESOS Y PUBLICIDAD EN CARRETERAS

##### *Art. 21. Accesos*

Se consideran accesos a una carretera provincial:

a) Las conexiones de ésta con las vías de servicio de la propia carretera o con otras vías no provinciales.

b) Las entradas y salidas directas para vehículos a núcleos urbanos e industriales y a fincas y predios colindantes.

##### *Art. 22. Limitación de accesos*

1. La Diputación Provincial podrá limitar los accesos a las carreteras provinciales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos puedan construirse, pudiendo, incluso, reordenar los existentes para mejorar la explotación y seguridad vial de la carretera, expropiando por ello los terrenos necesarios.

2. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las carreteras, salvo que se dé una de las siguientes condiciones:

a) Que el acceso sea de interés público por encontrarse vinculado a bienes, obras o servicios de carácter igualmente público.

b) Que esté suficientemente justificada la imposibilidad de otro acceso.

3. Aún en los supuestos anteriores, la Diputación Provincial podrá establecer, con carácter obligatorio, los lugares y condiciones en que tales accesos puedan construirse.

4. Para la autorización de cualquier acceso se estará al procedimiento recogido en el Art. 25 y siguientes del presente Reglamento.

*Art. 23. Publicidad*

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición de en ningún caso derecho a indemnización.

2. La prohibición afectará a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, colocación de soportes y cualquiera otra manifestación de la citada actividad publicitaria, salvo las exceptuadas en el presente Reglamento.

*Art. 24. Carteles informativos*

1. Son carteles informativos:

a) Las señales de servicio.

b) Los carteles que indiquen lugares de interés cultural, turístico, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera.

c) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

d) Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad, si están situados sobre el inmueble en que aquéllos tengan su sede o en su inmediata proximidad, y no podrán incluir comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

2. Autorizaciones:

a) En los supuestos relacionados en los apartados a), b) y c) del punto anterior, la forma, colores y dimensiones serán los fijados por las normas reglamentarias.

b) Los carteles informativos del apartado d) podrán ser colocados por los interesados, previa autorización de la Diputación Provincial, conforme al procedimiento establecido en el Art. 25 de este Reglamento, corriendo a cargo de aquéllos el mantenimiento y conservación de los mismos. La autorización podrá ser revocada conforme al procedimiento recogido en los Arts. 30 y siguientes de este Reglamento, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, por razones de seguridad de la circulación, o por perjudicar el servicio público que presta a la carretera.

3. Prohibiciones:

En ningún caso se autorizarán:

a) Los rótulos cuya segunda mayor dimensión sea superior al 10 por 100 de su

distancia a la arista exterior de la calzada.

b) Los rótulos que, por sus características, vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera, puedan producir deslumbramientos, confusión o distracción a los usuarios de ésta, o sean incompatibles con la seguridad de la circulación vial.

c) La utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

### III. AUTORIZACIONES RÉGIMEN JURÍDICO PARA LAS AUTORIZACIONES

#### *Art. 25. Procedimiento*

1. Es competencia de la Diputación Provincial el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras, instalaciones o actividades en las zonas de protección de las carreteras provinciales, fuera de los tramos urbanos, así como para modificar su uso o destino, debiéndose ajustar al procedimiento recogido en el presente Reglamento.

2. El interesado presentará en las oficinas de Registro de la Diputación Provincial o dependencias autorizadas conforme al Art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, solicitud de autorización dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, en los términos y condiciones recogidos en el Art. 70 de la citada Ley, acompañada de la documentación que más adelante se indica.

3. Por los servicios competentes de la Diputación Provincial de Zamora se examinará la documentación presentada y, si ésta fuera incompleta, requerirá al interesado para que subsane, en el plazo de diez días, el defecto observado.

4. Comprobada la actuación solicitada sobre el terreno y practicados, cuando fuesen necesarios los trámites complementarios que se consideren pertinentes, y una vez instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto a los interesados o en su caso, a sus representantes, para que en un plazo de 10 días hábiles puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Una vez finalizado el trámite el órgano instructor elevará al órgano competente el expediente acompañado de la correspondiente propuesta, quien resolverá o acordará sobre el mismo. En dicha resolución se establecerán las condiciones en que la autorización se otorga o, en su caso, los motivos de su denegación.

5.- En el caso de que para la obra, instalación o actividad para la cual se pretendiera la/s autorización/es por una pluralidad de personas, se considere por la Diputación Provincial de Zamora que ésta/s tiene/n un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, y o se solicitasen o requiriesen todas ellas dentro del mismo objeto de actuación, guardando las distintas peticiones una íntima conexión, se podrá requerir a los interesados, en la forma establecida en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, para que éstas sean formuladas en

R-200905749

una única solicitud, la cual deberá realizarse por la persona física o jurídica que a juicio de la Diputación Provincial de Zamora tenga la condición de promotor principal.

*Art. 26. Documentación a acompañar*

Además del requisito establecido en el párrafo segundo del artículo anterior, será necesario:

1. Si la petición tuviera por objeto la realización de obras o instalaciones en la zona de dominio público para el establecimiento de un servicio público de interés general y sin perjuicio de otras competencias concurrentes, se acompañarán un proyecto de las obras e instalaciones a ejecutar suscrito por técnico competente y visado y los documentos que acrediten su conformidad con el planeamiento urbanístico o las autorizaciones urbanísticas exigibles. En todo caso, se justificará el interés general de la necesidad de la ocupación del dominio público que se solicita.

2. En los casos de solicitud de autorización de utilización de las zonas de servidumbre o afección no se permitirán más usos ni obras que aquellas que sean compatibles con la seguridad vial. Se acompañará la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación que se pretende realizar, salvo en los supuestos siguientes, en los que será necesaria, además, la presentación del proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente:

a) Construcción de obras de paso de desagüe, muros de sostenimiento y, en general, todas las actuaciones que puedan incidir sobre la seguridad de la circulación vial, sobre algún servicio existente, sobre el libre curso de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, o sobre las condiciones estructurales de la obra y su incidencia sobre los mencionados aspectos.

b) Restaurantes, hoteles y en general, cualquier instalación industrial o comercial permanente colindante con una carretera provincial. El proyecto comprenderá el estudio del trazado de los accesos, aparcamientos, señalización, firme, drenaje, iluminación, ornamentación y demás elementos inherentes a la instalación. Dichos elementos se diseñarán de modo que no afecten a la seguridad vial ni a la calidad paisajística del entorno de la carretera, debiendo tener en este sentido las edificaciones unas adecuadas características estéticas.

c) Urbanizaciones, tendidos aéreos, conducciones, redes de abastecimiento y saneamiento, accesos, explanaciones y, en general, cualquier otro elemento de urbanización. El proyecto recogerá especialmente la ordenación de la zona comprendida entre la línea límite de edificación y la carretera, en sus distintos aspectos, y contemplará las molestias o peligros que la instalación, o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como los perjuicios a las características medioambientales del entorno de la carretera.

*Art. 27. Liquidación de tasas y garantías exigibles.*

1.-Previo al otorgamiento de las autorizaciones, el beneficiario habrá de haber abonado el importe de la/s tasa/s correspondiente/s establecida/s en la ordenanza/s fiscal/es que a tal efecto se hayan aprobado por Diputación Provincial de Zamora así como, o, en su caso, también deberá haber constituido la fianza/s que garantice/n la reparación, reconstrucción o restitución del bien público afectado por la autorización.

2.-El órgano competente para la instrucción del procedimiento será el que, de conformidad con lo establecido en los apartados subsiguientes del presente artículo, proponga la cuantía de la garantía. La garantía constituida se especificará igualmente en la resolución del procedimiento y será incluirá en la misma por el órgano competente para su acuerdo o resolución.

3.-El importe de la fianza vendrá determinado por la duración de la obra, instalación o actividad susceptible de autorización; por la peligrosidad o riesgo de daño para la carretera; el estado de la misma; del número de metros o kilómetros de carretera provincial que se verán afectados; de la masa de tonelaje métrico que tendrán los vehículos que se vayan a utilizar y/o de los materiales que van a transportar o de cualquier otra circunstancia que motivadamente estime la Diputación Provincial de Zamora a tenor de la petición realizada.

4.-La garantía deberá cubrir como máximo el coste total de los previsibles gastos de reconstrucción, reparación o restitución del bien público que pudiera ser afectado por la autorización. Por razones de interés público, debidamente justificadas en el expediente correspondiente, el importe de la garantía podrá minorarse porcentualmente, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 20% del coste total previsible de reconstrucción, reparación o restitución del bien.

5.-Evaluada motivadamente la cuantía de la misma y una vez instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto el mismo al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles constituya la garantía y/o alegue o presente los documentos o justificaciones que estime pertinentes en los términos expresados en el artículo 25.4 del presente Reglamento.

6.-La garantía podrá ser constituida de forma análoga a cualquiera de las formas establecidas en el artículo 84.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007 de 30 de octubre. En este sentido, podrán prestarse en alguna de las siguientes formas:

a) En efectivo o en valores de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso y de forma análoga a las condiciones establecidas en el artículo 55 del Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, en lo sucesivo RGCAP. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja de la Tesorería de la Diputación Provincial de Zamora.

b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones establecidas de forma análoga a lo señalado en el artículo 56 del RGCAP, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá presentarse ante el órgano competente para la autorización .

c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones establecidas en el artículo 57 del RGCAP, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo, cuyo certificado deberá presentarse ante el órgano competente para la autorización.

La constitución de estas garantías se ajustará con las correcciones oportunas a los modelos indicados en el RGCAP y en el caso de inmovilización de deuda pública, al certificado que corresponda conforme a su normativa específica.

7.- Todas las garantías se depositarán en la Tesorería de la Diputación Provincial de Zamora, debiéndose unir un resguardo de la misma al expediente de concesión de la autorización.

8.- Las personas o entidades distintas del solicitante que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

9.- El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

10.- En el contrato de seguro de caución se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el solicitante y la de asegurado la Diputación Provincial de Zamora.

b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni extinguirá el seguro, ni suspenderá la cobertura, ni liberará al asegurador de su obligación, en el caso de que éste deba hacer efectiva la garantía.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

11.- Cuando como consecuencia de una modificación de la autorización se alteren las circunstancias que fundamentaron la cuantía de la garantía justificada al amparo de lo previsto en el apartado tercero del presente artículo, deberá reajustarse motivadamente la misma, sometiéndose nuevamente en audiencia al interesado en la forma establecida en el apartado quinto del presente artículo.

12.- La garantía responderá del coste total de los previsibles gastos de reconstrucción, reparación y/o restitución del bien público que pudiera ser afectado por la autorización.

13.- Para hacer efectiva la garantía, la Administración, que tiene la condición de asegurado, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito.

14.- Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el

procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las normas de recaudación.

15.-La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de la autorización y se hayan realizado las reparaciones de los daños que en su caso se hubieran producido y se estime por la Diputación que estos son de recibo. En el caso de que la autorización se hubiese concedido por tiempo indefinido, podrá iniciarse el expediente de devolución o cancelación una vez transcurrido un año desde la notificación de la concesión de la autorización, siempre que no se haya producido ningún daño sobre el bien público afectado por la autorización o bien, de haberse hecho, se hubiera reparado a satisfacción de la Diputación. En este caso, en el mes siguiente al vencimiento del plazo de autorización o, en su caso, desde la finalización de la obra, instalación o actividad si éste fuera inferior, o desde el cumplimiento del plazo de un año desde la notificación de la autorización, de oficio o a instancia de parte se instruirá el oportuno expediente, para que en el caso de que no resultaren responsabilidades derivadas de la autorización concedida, se devuelva la garantía constituida o se cancele el aval o seguro de caución.

16.-El acuerdo o resolución de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento. En el expediente de devolución o cancelación de la garantía definitiva deberá constar, en todo caso, informe del servicio competente que hubiere tramitado la autorización, informe de la Intervención así como acuerdo o resolución del órgano competente. En el caso de que no resultaren responsabilidades se devolverá o cancelará la garantía interpuesta.

17.-En el supuesto en que se determinara la existencia de daños sobre el bien público afectado por la autorización, en el expediente que se tramite, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberá darse trámite de audiencia al avalista y avalado por un período mínimo de 10 días.

*Art. 28. Condiciones generales para otorgamiento de autorizaciones*

En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la infraestructura de la carretera, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación vial, a la adecuada explotación de aquélla, o las condiciones medioambientales del entorno.

En particular, se observarán las siguientes normas:

a) Plantaciones de arbolado. Sólo se podrán autorizar en zonas de servidumbre y afección, siempre que no perjudique a la visibilidad de la carretera, ni a la seguridad de la circulación vial.

b) Talas de arbolado. La tala de arbolado se denegará cuando esta pueda perjudicar a la carretera por variar el curso de las aguas, producir inestabilidad de taludes o producir otras acciones que puedan afectar a la seguridad de la carretera o a la circulación viaria.



c) Tendidos aéreos. Se autorizarán preferentemente detrás de la línea límite de edificación. En todo caso, la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura. En los cruces aéreos el gálibo mínimo fijado será el que determinen los correspondientes Reglamentos de Alta o Baja Tensión en cada caso.

d) Conducciones subterráneas. No se autorizarán por la zona de dominio público salvo que, excepcionalmente y con la debida justificación, la prestación de un servicio público de interés general así lo exigiere.

En la zona de servidumbre, y donde no haya posibilidad de llevarlas fuera de la misma, se podrán autorizar las correspondientes a la prestación de un servicio público de interés general y las vinculadas a servicios de interés general, situándolas en todo caso lo más lejos posible de la carretera.

Las de interés privado sólo se autorizarán por la zona de afección. Excepcionalmente y donde no haya otra solución se podrán autorizar en la zona de servidumbre, lo más lejos posible de la carretera.

e) Obras subterráneas. En la zona de servidumbre no se autorizarán las que puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada. En cualquier caso, delante de la línea límite de edificación no se autorizarán las que supongan una edificación, tales como garajes, almacenes, piscinas o similares.

f) Cruces subterráneos. Las obras correspondientes se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles a la circulación, dejarán el pavimento de la carretera en sus condiciones anteriores y tendrán la debida resistencia. Tanto el sistema de ejecución del cruce como la cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de cruce y la rasante de la carretera serán fijados por los servicios técnicos.

g) Cerramientos. A partir de la zona de dominio público sólo se podrán autorizar cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cimiento de fábrica. A partir de una línea paralela a la arista exterior de la calzada, situada a 5 metros, se podrán autorizar aquellos cerramientos que diáfanos que posean un zócalo de fábrica de no más de 0,50 metros de altura y siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial. Los demás tipos sólo se autorizarán exteriormente a la línea límite de edificación.

La reconstrucción de cerramientos existentes se hará con arreglo a las condiciones que se impondrían si fueran de nueva construcción, salvo las operaciones de mera reparación y conservación.

Donde resulte necesario el retranqueo de cerramientos por exigencias derivadas de la construcción de nuevas vías, ampliación o duplicación de calzadas, ensanche de la plataforma y otros motivos de interés público, se podrán reponer en las mismas condiciones existentes antes de la formulación del proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia a la arista exterior de la explanación, garantizándose en todo caso que el cerramiento se sitúa fuera de la zona de dominio

público y que no resultan mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial.

h) Instalaciones colindantes con la carretera. Además de cumplir las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la instalación, las edificaciones deberán quedar siempre detrás de la línea límite de edificación. Delante de esta línea no se autorizarán más obras que las necesarias para viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas. En la zona de servidumbre se podrán autorizar excepcionalmente zonas pavimentadas para viales o aparcamientos.

i) Instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la explotación, se impondrán condiciones específicas para evitar las molestias o peligros que la instalación o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como para evitar perjuicios a las características medioambientales del entorno de la carretera.

j) Movimientos de tierras y explanaciones. Se podrán autorizar en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no sean perjudiciales para la carretera o su explotación, por modificación del curso de las aguas, reducción de la visibilidad, o cualquier otro motivo.

k) Pasos elevados:

1º. Los estribos de la estructura no podrán ocupar la zona de dominio público, salvo acuerdo o resolución adoptada al efecto, previo informe del servicio correspondiente de la Diputación Provincial de Zamora, quien además, fijará el gálibo sobre la calzada, tanto durante la ejecución de la obra como después de ella.

2º. Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en los próximos veinte años.

l) Pasos inferiores:

1º. La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de paso y la rasante de la carretera será fijada por la Diputación Provincial, previo informe preceptivo del Área de Obras.

2º. Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en un futuro en los próximos veinte años.

m) Vertederos: No se autorizarán en ningún caso.

#### *Art. 29. Efectos de la autorización*

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Diputación Provincial de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras o instalaciones autorizadas se iniciarán y finalizarán dentro de los plazos que determine la propia autorización.

3. Las obras se inspeccionarán por los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial.

4. No se podrán iniciar las obras sin que los citados servicios hayan reconocido de conformidad su replanteo. A estos efectos, el interesado avisará a los citados Servicios, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación.

5. Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado, en su caso, y las condiciones impuestas en la autorización, sin interrumpir ni dificultar la circulación por la carretera.

6. Si por el personal autorizado por la Diputación Provincial se apreciaran desviaciones respecto del proyecto presentado, en su caso, o de las condiciones impuestas en la autorización, se propondrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, la paralización de las obras hasta que se subsanen, sin perjuicio de instruir el expediente sancionador que proceda.

7. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionalidad y aspecto.

8. Los Servicios Técnicos reconocerán la terminación de las obras. A estos efectos, el interesado le avisará con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación, si la obra durase más de este último plazo. Si la actuación autorizada tuviera un plazo menor de diez días será en la propia autorización en donde se fije la antelación para el aviso de la finalización de las obras.

9. La autorización producirá efectos mientras permanezca el objeto determinante de su otorgamiento, y será transmisible previa notificación a la Diputación Provincial del cambio de titularidad.

10. El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento especial de la zona de dominio público de titularidad provincial devengará el pago de la correspondiente tasa, cuya cuantía se establecerá de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza reguladora de la tasa aprobada por la Diputación Provincial.

11. Las autorizaciones concedidas por la Diputación Provincial incluidas entre las líneas límite de edificación de las carreteras provinciales, se entienden otorgadas en precario.

#### *Art. 30. Modificación o suspensión de la autorización*

1. La Diputación Provincial podrá, en cualquier momento, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización si resultara incompatible con normas aprobadas con posterioridad, produjera daños en el dominio público, impidiera su

utilización para actividades de interés público o, como consecuencia del planeamiento de las carreteras provinciales, así se requiriera para su ampliación, mejora o desarrollo.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a instancia de parte, y será instruido por el Servicio competente de la Diputación. En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los afectados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la notificación. Corresponderá al órgano competente de la Diputación la resolución del expediente.

3. Si la modificación o suspensión de la autorización estuviese condicionada o afectase a otra otorgada por otro Organismo Público, se le dará traslado del expediente a los efectos oportunos.

*Art. 31. Paralización de obras y suspensión de usos no autorizados.*

1. La Diputación Provincial de Zamora a través del órgano competente, a instancia o previo informe del Servicio correspondiente, dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Dicho Servicio propondrá la paralización de las obras o la suspensión de los usos a que se refiere el apartado anterior, tan pronto tenga conocimiento de los hechos y efectúe la comprobación oportuna, debiendo acompañar un informe sobre las obras o usos objeto de paralización o suspensión y cuantos datos considere relevantes al respecto.

3. El órgano correspondiente de la Diputación dispondrá la paralización de las obras o la suspensión de los usos denunciados tan pronto reciban la información suficiente al efecto del Servicio competente, y como máximo en el plazo de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud del Servicio citado. La paralización o suspensión tendrá el carácter de medida provisional y cautelar, como trámite previo al expediente regulado en el artículo siguiente.

4. La paralización o suspensión anterior le será notificada fehacientemente al interesado, quien dispondrá de un plazo de diez días, a partir de la recepción de la misma, para presentar las alegaciones que estime oportunas.

5. El órgano resolutorio podrá a los efectos del párrafo anterior, requerir cuantos informes sean pertinentes.

*Art. 32. Resolución definitiva*

1. El órgano competente para resolver interesará del Servicio correspondiente para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

2. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

3. El plazo de dos meses a que se refiere el apartado 1 se contará desde el día de la paralización efectiva de las obras o de la suspensión de los usos.

#### *Art. 33. Ejecución*

1. Dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, se concederá el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación o del acuerdo o resolución para su cumplimiento por el interesado.

2. En caso de incumplimiento de la obligación de demoler, o cuando se continúe ejercitando el uso no autorizado, el órgano provincial ordenará la ejecución forzosa de la resolución, en sustitución del interesado y a su costa.

#### *Art. 34. Obras ruinosas*

1. Cuando una construcción, o parte de ella, próxima a una carretera provincial pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación, el Servicio competente de la Diputación Provincial lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Diputación quien, con los informes que estime oportunos, lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente a los efectos de su declaración de ruina y subsiguiente demolición.

2. Si existieran urgencia y peligro inminentes, se hará constar tal circunstancia al Ayuntamiento respectivo, para que adopte las medidas necesarias o solicite, a su costa, la colaboración de la Diputación Provincial.

3. En el caso de que el Ayuntamiento no adopte las medidas pertinentes relativas a la iniciación del procedimiento de declaración de ruina, ni solicitara en su caso la asistencia de la Diputación Provincial, o en caso de urgencia y peligro inminente no actuara en el plazo máximo de 10 días desde la comunicación de la Diputación, ésta podrá ejercer todas las acciones necesarias para que conforme a la legislación sobre régimen local se mantenga o reponga el inmueble en las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad. Igualmente podrá la Diputación, en su caso, poner los hechos en conocimiento del Servicio Territorial de Fomento para el ejercicio de las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### *Art. 35. Limitaciones a la circulación*

1. La Diputación Provincial podrá imponer, en el ámbito de sus competencias y

sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o la seguridad vial de sus carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras.

Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada y en su caso, los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades competentes en materia de tráfico, al objeto de que éstas adecuen las medidas de vigilancia, disciplina y regulación del tráfico y mantengan actualizada la información que sobre las vías se ofrezca a los usuarios.

Compete igualmente a la Diputación Provincial fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que, en su caso, puedan otorgarse y llevar a cabo la señalización correspondiente a las ordenaciones resultantes de la circulación.

2. Así mismo, podrá reservar al uso exclusivo de vehículos motorizados o no motorizados determinados itinerarios o tramos de carreteras, por periodos o estaciones, con el fin de facilitar la comodidad y seguridad de la circulación y garantizar la adecuada prestación del servicio público encomendado.

3. La Diputación Provincial podrá habilitar carriles para su utilización en sentido contrario al habitual, cuando la realización de trabajos o actividades en la calzada lo requiera.

4. Dichas limitaciones o modificaciones, cuando sea posible, habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia o en los diarios de mayor difusión local o provincial, siendo preceptivo en todos los casos anteriores el informe del Servicio competente de la Diputación Provincial y la comunicación, en su caso, a la autoridad competente en materia de tráfico.

*Art. 36. Autorización para transportes especiales y otros usos excepcionales de la carretera*

1. En estos casos, el solicitante presentará una memoria o estudio detallado, en el que se justificará el uso especial de la carretera, que la seguridad de la circulación quedará garantizada y que se tomarán las medidas necesarias para reducir al máximo las afecciones al resto de los usuarios de la carretera.

2. La obtención de la autorización para los usos especiales estará sujeta al abono de la correspondiente tasa, cuya cuantía vendrá fijada por la Ordenanza correspondiente.

3. La Administración podrá exigir la constitución de una fianza para responder de daños y perjuicios que se puedan ocasionar sobre el bien público afectado por la autorización en los términos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento.

4. La autorización para estos y otros usos excepcionales de la carretera, se otorgará, previo informe vinculante del Servicio competente de la Diputación Provincial y de conformidad con el procedimiento establecido 25 del presente

Reglamento.

*Art. 37. Control de usos*

La Diputación Provincial podrá establecer en puntos estratégicos de su Red de Carreteras instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las carreteras.

Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán con arreglo al procedimiento recogido en este Reglamento.

*Art. 38. Recursos*

Contra la estimación, desestimación, modificación o suspensión de cualquiera de las autorizaciones recogidas en este Reglamento, podrán interponerse los recursos administrativos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime pertinente el interesado.

#### IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

*Art. 39. Tipificación*

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

c) Realizar, en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización

posterior.

b) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, cuando con ello no impida que siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera. Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenderse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización de la Diputación Provincial.

g) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

h) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización o concesión de licencia y originen un riesgo grave para la circulación.

b) Sustraer, deteriorar o destruir o modificar las características o situación cualquier elemento de la carretera que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, cuando esto impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar las características o situación de cualquier elemento obra o instalación de la carretera o de sus elementos funcionales, cuando las actuaciones afecten a la plataforma de la carretera.

d) Establecer, en la zona de afección, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubre para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.



g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera con las excepciones previstas en el artículo 25 de este Reglamento.

h) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización y origine un grave riesgo para la circulación.

#### *Art. 40. Responsables*

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) En el supuesto de incumplimiento de las condiciones de una concesión o autorización administrativa, el titular de ésta.

b) En las infracciones previstas en los apartados 3.f) y 4.g) del artículo 39 del presente reglamento, el titular del cartel informativo o instalación publicitaria, el anunciante y, subsidiariamente, el propietario del terreno.

c) En otros casos, el promotor de la actividad infractora y el empresario o persona que la ejecuta, y el técnico director de la misma.

2. Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria de la infracción y de la sanción que en su caso se imponga.

#### *Art. 41. Sanciones*

1. Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, el riesgo creado y a la intencionalidad del causante, la existencia de intencionalidad o reiteración, y la reincidencia con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 100 a 1.000 euros.

b) Infracciones graves, multa de 1001 a 3.000 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 3.001 a 30.000 euros.

En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

2.-Se deberá guardar en todo caso la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

3. Para la fijación, en cada caso, de las sanciones que correspondan por la infracción del apartado 4.g) del Art. 39 de este Reglamento, se considerará, además de lo previsto en el párrafo primero, la proporción entre la máxima dimensión

de la instalación publicitaria y su distancia a la arista exterior de la calzada.

4. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

*Art. 42. Competencias*

1. Serán competentes para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores el Servicio competente de la Diputación Provincial, correspondiendo al Presidente de la Corporación la resolución de los mismos.

2. La imposición de sanciones por infracciones corresponderá al Presidente de la Corporación, salvo delegación.

3. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo en su caso la demolición de la obra ejecutada así como la indemnización de los daños y perjuicio causados, cuyo importe será fijado por la Diputación Provincial.

*Art. 43. Delito o falta*

En el supuesto en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Diputación Provincial pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras esta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Diputación Provincial podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hubieren considerado probados.

*Art. 44. Prescripción*

1. El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves, y de un año para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese. En el caso de que el hecho o actividad constitutivos de infracción no puedan conocerse por falta de manifestación de signos externos, el plazo se computará a partir de cuando éstos se manifiesten.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Si no hubiese recaído resolución transcurridos dieciocho meses desde la ini-

ciación del expediente, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Art. 45. Obligación de restitución*

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga o, en su caso, de la penal a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, la persona o personas responsables de los daños y perjuicios ocasionados estarán obligados a restituir y reponer las cosas a su estado anterior, y a la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados a que se refiere el artículo 42.3 de este Reglamento, en el plazo que determine la correspondiente resolución.

*Art. 46. Vía administrativa de apremio*

1. El importe de las multas, el correspondiente a la valoración de los daños y perjuicios, y los gastos de restitución y reposición podrán ser exigidos por vía administrativa de apremio.

2. En el caso de que se acuerde en vía de recurso la suspensión de la ejecución de la multa, del pago de la indemnización de los daños y perjuicios o de los gastos de restitución o de reposición, la autoridad competente para resolver el recurso podrá exigir que se garantice el importe correspondiente, o cualquier otra medida cautelar que se estime necesaria.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las solicitudes de otorgamiento, modificación o suspensión de las autorizaciones reguladas en este Reglamento podrán entenderse desestimadas si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo de tres meses.

Segunda. Una vez que la Junta de Castilla y León haya actualizado mediante Decreto la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras del Castilla y León atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo, la Diputación Provincial de Zamora podrá a través del procedimiento de modificación del presente Reglamento establecido legalmente, revisar o actualizar la cuantía de las sanciones recogidas en este Reglamento.

Tercera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras del Castilla y León, Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras del Estado y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, así como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarta. Será de aplicación el presente Reglamento al Catálogo de Carreteras

R-200905749

Provinciales que figuran inscritas en el inventario de la Corporación, así como a todas aquellas carreteras que se cataloguen e incluyan en el inventario con posterioridad a la entrada en vigor del presente documento. En este sentido esta Corporación procederá anualmente y de forma coordinada entre los Servicios afectados, a adoptar las medidas oportunas para actualizar y revisar el catálogo de carreteras provinciales y a su inclusión en el inventario.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-Los expedientes iniciados, en trámite o resueltos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa que sirvió de fundamentación a la pertinente resolución del procedimiento o la que fuere de aplicación en el momento de presentación de la solicitud en el registro de entrada de la Corporación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera.-La entrada en vigor de cualquier normativa de carácter estatal o autonómica sobre materias relacionadas con el presente Reglamento, no impedirá la vigencia de éste, salvo que se oponga a aquélla, en cuyo caso se entenderá derogado en aquella partes que se opongan a lo previsto en las mismas, o en su caso se iniciará el trámite de modificación del Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que le sea de aplicación.

Segunda.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, siempre que se haya cumplido el requisito establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril en relación con el artículo 65.2 de la citada Ley.